REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 1053

Manizales, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	**17001 33 39 005 2018 00217 00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -**
DEMANDADO	**ELIZABETH JARAMILLO DE RAMÍREZ.**
ESTADO ELECTRÓNICO	**No. 001 de 11 de enero de 2024**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de declaratoria de nulidad, formulada por apoderado judicial de la señora Jaramillo de Ramírez.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), con notificación por estado electrónico de doce (12) de octubre de la misma anualidad, se dispuso admitir la demanda, ordenando la notificación personal de la señora Elizabeth Jaramillo de Ramírez de conformidad con el artículo 291 del CGP. (Documento electrónico: 08AutoAdmisorio.pdf).

A su turno, el día 25 de octubre de 2021, la Secretaría del Despacho efectuó notificación de auto admisorio de la demanda, remitiendo auto admisorio de la demanda y enlace de acceso a la totalidad del expediente electrónico con destino a dirección electrónica luciadelrosarioramirezjaramill@gmail.com, dirección que fue informada por la UGPP, como correo electrónico registrado por el Fondo Pensiones Públicas de Nivel Nacional. (Documento electrónico: 19AnexoRespuesta.png)

El apoderado judicial de la señora Elizabeth Jaramillo expuso que la poderdante no conoce el contenido de la demanda, pues se trata de una persona de 90 años que desconoce el uso de herramientas tecnológicas y si bien, se anotó correo electrónico en el RUT, el mismo corresponde a dirección electrónica de familiar.

Agregó que la señora Elizabeth Jaramillo adelantó solicitud de reconocimiento pensión de sobreviviente, dentro del proceso con radicado 2014 00391, aspecto que lleva a concluir que la UGPP conoció la dirección para notificación personal de la demanda y ante el resultado desfavorable, solicitó devolución de aportes, bono pensional o respectiva indemnización

sustitutiva, destacando que la dirección de notificación hace más de 20 años, corresponde a la carrera 2b, número 12-13 apto C 902, Edificio Puerto Madero.

Sostuvo que la forma en que la se conoció del proceso, fue cuando se remitió a dirección dentro de la cabecera municipal de Pensilvania, notificación por aviso de Resolución No RDP 004568 de 2 de marzo de 2023 por medio de la cual se efectuó disminución del ingreso base de liquidación pensional, dirección a la que no fue notificado el escrito de demanda y anexos.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandada explicó que no fue practicada en debida forma la notificación del auto admisorio de demanda, por lo que solicitó se decrete la nulidad de la actuación a partir del auto proferido el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y se surta la notificación en debida forma. (Documento electrónico: 46SolicitudNulidad.pdf)

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a las demás partes durante los días 22, 23 y 26 de junio de 2023, respecto del cual, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo 133 del CGP dispone que:

> *"(…) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> ***1.*** *(…)*
> ***8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *(…)*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."* (Subraya el Despacho).

Por otra parte, el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuario del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, con vigencia para el momento en que se efectuó notificación: dispuso:

> *"**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. *Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.*

Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

(…)*"*

*"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.*** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde alli se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

(…)

*"**Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice*

la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2*. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.".* (Subraya el Despacho).

En lectura de la norma especial, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de la presente anualidad, contempló lo siguiente:

*"**Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares.** El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(…)" (Subraya el Despacho).

CASO CONCRETO.

Advierte el apoderado de la demandada sobre la posible configuración de nulidad procesal consistente en la notificación irregular a correo electrónico desactualizado, conforme a la información reportada en el RUT y dirección de notificación descrita en proceso judicial, así como en procesos administrativos posteriores conocidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Mediante auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), notificado por estado electrónico el día siguiente, se dispuso admitir demanda interpuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP -, ordenando la notificación personal de la señora Elizabeth Jaramillo de Ramírez, en los siguientes términos:

"(…)

2. NOTIFÍQUESE en forma personal el contenido del presente auto a la señora **ELIZABETH JARAMILLO DE R.,** de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la **PROCURADORA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda. Las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **DIRECTORA DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y de la demanda. Las copias de la demanda y de sus anexos, quedarán a disposición del notificado en la Secretaría del Despacho.

5. REMÍTASE a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y de esta providencia a los sujetos notificados, en la forma y términos indicados en el inciso 5 del artículo 199 del CPACA.

(…)"

Lo anterior fue objeto de requerimiento mediante auto de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se dispuso la remisión de copa de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, así como la consignación de arancel judicial, con el objeto de realizar respectiva citación personal a la demandada. (Documento electrónico: 10Requierimiento.pdf)

Por su parte, la UGPP remitió copia de consignación de arancel judicial, efectuada el día 15 de octubre de 2020. (Documento electrónico: 14AnexosConsignacion.pdf), fecha desde la cual, el Despacho procedió a adelantar trámites de notificación de la demanda, sin que se detectará dirección de notificación de la demandada.

En este sentido, mediante auto de 12 de octubre de 2021 y en observancia de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se requirió al apoderado de la UGPP, para que se sirviera indicar la dirección electrónica de la señora Jaramillo de Ramírez, a efectos de proceder y efectuar notificación personal del auto admisorio de la demanda. (Documento electrónico: 16Requerimiento.pdf)

A su turno, en cumplimiento del requerimiento, la UGPP remitió información donde constaba que la dirección electrónica de la señora Elizabeth Jaramillo de Ramírez, reportada en el Fondo de Pensiones Públicas es la siguiente: luciadelrosarioramirezjaramill@gmail.com. (Documento electrónico: 18RespuestaRequerimiento.pdf).

El escrito de solicitud de nulidad se encuentra acompañado de copia de los siguientes documentos: 1. Copia de actuación judicial adelantada por la señora Jaramillo de Ramírez en contra de la UGPP, dentro del proceso con radicado 17 001 23 33 000 2014 00391 00 (Documento electrónico: 48Anexo.pdf); 2. Copia de historia clínica de la señora Jaramillo de Ramírez (Documento electrónico: 50Anexo; 3. Constancia de notificación de 15 de marzo de 2023 realizada por la UGPP, a Dirección Carrera 8 3 36 de Pensilvania, Caldas (Documento electrónico: 51Anexos.pdf) Formulario del RUT, por medio del cual se registra correo electrónico: jorge.gaviria.ramirez@gmail.com. (Documento electrónico: 53Anexos.pdf).

UBICACIÓN		
38. País COLOMBIA 1 6 9	39. Departamento Caldas 1 7	40. Ciudad/Municipio Manizales 0 0 1
41. Dirección principal CR 2 B 12 13		
42. Correo electrónico jorge.gaviria.ramirez@gmail.com		
43. Código postal	44. Teléfono 1 3 1 4 8 9 0 1 2 0 6	45. Teléfono 2
CLASIFICACIÓN		

Respecto de la inconformidad del apoderado judicial de la demandada frente a la notificación de auto admisorio de la demanda, se precisa que la irregularidad en notificación personal del auto admisorio, indiscutiblemente vicia el procedimiento adelantado, instando la adopción de medidas correctivas.

Por lo anterior, el Despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir de la notificación personal del auto admisorio de demanda proferido el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, aceptando que el apoderado judicial que propone incidente de nulidad conoce el contenido del auto que ordena notificación personal a la demanda, se garantizará la misma en debida forma, ordenando el acceso a la totalidad del expediente electrónico y con esto, el inicio del cómputo de traslado establecido en el numeral séptimo del auto de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En atención a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales:

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir de la notificación personal del auto admisorio proferido el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la señora **ELIZABETH JARAMILLO DE RAMÍREZ,** de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, remitiendo el enlace de acceso a acceso a la totalidad del expediente electrónico, dentro del cual se integra **auto admisorio de la demanda**. (Documento electrónico: 08AutoAdmisorio.pdf) y traslado de solicitud medida cautelar. (Documento electrónico: 09TrasladoMedidaCautelar.pdf)

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la señora Elizabeth Jaramillo de Ramírez, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme lo expuso el numeral 7° del auto admisorio fechado el 11 de octubre de 2018. (Documento electrónico: 08AutoAdmisorio.pdf)

CUARTO: En el mismo sentido, a efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022[1], se le indica a todos los sujetos procesales que **DEBERÁN REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte, al buzón electrónico de la agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **JUAN PABLO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.832.269 y T.P. 292.772 del C.S. de la J, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder a él conferido a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico: jorge.gaviria.ramirez@gmail.com, como correo electrónico registrado en el RUT de la señora Jaramillo de Ramírez. (Documento electrónico: 47Poder.pdf).

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios, el apoderado en cita, no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

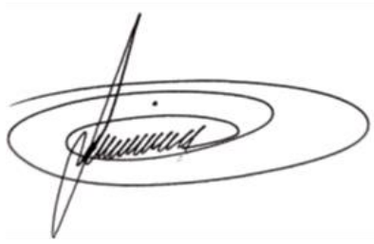

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ

[1] Que prevé: *"**Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite **y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial".***